

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-907/2017

**ACTOR:** LUIS ARTURO RODRÍGUEZ  
BAUTISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS

**Ciudad de México.** Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Promoción del juicio.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, Luis Arturo Rodríguez Bautista promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la Convocatoria Interna dirigida al personal en activo y a los prestadores de servicios contratados por el INE, para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos a ocupar la plaza

presupuestal vacante de “Abogado Fiscalizador” perteneciente a la Rama Administrativa, en la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

**2. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-907/2017** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**3. Radicación.** El xxx de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en su propia ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto respectivo de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar a qué Sala de este Tribunal le corresponde conocer del presente medio de impugnación.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento, a efecto de

dilucidar quién es el competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por Luis Arturo Rodríguez Bautista, a fin de controvertir la Convocatoria Interna relativa al proceso de selección de candidatos a ocupar la plaza presupuestal vacante de “Abogado Fiscalizador” perteneciente a la Rama Administrativa, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

De ahí que, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Reforma político electoral del 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia político-electoral.

**b. Estatutos.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, identificado con la clave INE/CG909/2015.

En el artículo transitorio Quincuagésimo Primero de los Estatutos, se estableció que el programa de mejora administrativa se implementará de forma paulatina, conforme a la disponibilidad presupuestal, como una estrategia para llevar a cabo la transición de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios a plaza presupuestal.

**c. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, INE/JGE352/2016.** El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitió el “Acuerdo por el que se aprueba que las plazas de nueva creación etiquetadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2017, para su conversión de honorarios eventuales de proyectos especiales a plaza presupuestal, se ocupen a través de una encargaduría temporal.”

**d. Convocatoria Interna.** El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, publicó la Convocatoria Interna dirigida al personal en activo y a los prestadores de servicios contratados por el Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos a ocupar la plaza presupuestal vacante de “Abogado Fiscalizador”

perteneciente a la Rama Administrativa, dentro de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

### **3. Determinación sobre la competencia**

Esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque la controversia que Luis Arturo Rodríguez Bautista plantea en concreto, deriva de un proceso interno de selección de candidatos a ocupar de manera permanente una plaza administrativa vacante de “Abogado Fiscalizador”, cuyas funciones se ciñen a un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Al respecto, tratándose de los juicios ciudadanos, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al derecho que se aduce vulnerado, así como a la incidencia o impacto que tenga la vulneración que se aduzca, respecto de algún proceso electivo constitucional o del ámbito partidario.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios ciudadanos en los que se

aduzca violación a los derechos político-electorales relacionados con las elecciones de la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías por el principio de representación proporcional y Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracción IV, de la invocada Ley Orgánica, dispone que cada una de las Salas Regionales de este Tribunal, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación a los derechos político-electorales relacionados con las elecciones federales de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y de ayuntamientos.

En los mismos términos, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios ciudadanos, atendiendo al mismo criterio de vinculación con los procesos electorales.

En este sentido, se aprecia que los ordenamientos legales no contemplan una distribución de competencias por cuanto hace al supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, sin embargo, atendiendo al hecho de que las funciones que desempeña el “Abogado Fiscalizador” se adscriben a un órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional, esta Sala Superior estima que corresponde a las Salas

Regionales de este Tribunal Electoral, conocer y resolver sobre dichos medios de impugnación.

En la especie, el actor refiere que la Convocatoria Interna, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, relativa al proceso de selección de candidatos a ocupar la plaza administrativa vacante de “Abogado Fiscalizador”, en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, contraviene el acuerdo INE/JGE352/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva y, a su vez, vulnera su derecho a adquirir de manera preferente la titularidad de la plaza, derivado de que actualmente ostenta la calidad de encargado temporal de la misma.

Cabe precisar que de conformidad con los artículos 61, 62 y 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales son órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional cuyas funciones tienen incidencia únicamente en la entidad federativa en la cual se encuentran establecidas.

Respecto al cargo de “Abogado Fiscalizador”, la propia Convocatoria Interna establece que dicho cargo tendrá las funciones de: Integrar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores de quejas y oficiosos en materia de fiscalización; elaborar y remitir a la Dirección de Resoluciones y Normatividad, los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores para su validación; concentrar y analizar las sentencias, jurisprudencias, resoluciones y acuerdos en materia de fiscalización, con el objeto de que sean utilizadas en diversos proyectos de resolución; verificar que los oficios de errores

y omisiones que deriven de la práctica de auditorías, se encuentren debidamente motivados y fundados para su debida notificación a los sujetos obligados; verificar que los proyectos de dictámenes de auditorías, se encuentren debidamente motivados y fundados para la emisión de la resolución respectiva. Asimismo, el Formato Único de Movimiento o Constancia de nombramiento presentado por el actor refiere que el puesto de Abogado Fiscalizados se encuentra adscrito a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México.

De manera que, al controvertirse en la demanda del presente expediente la Convocatoria Interna y el proceso de selección de aspirantes a ocupar una plaza administrativa cuyas funciones se ejecutan en un órgano desconcentrado del INE, específicamente en la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto en la Ciudad de México, se estima que la controversia se circunscribe a dicha entidad, de ahí que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la materia de impugnación sea la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Lo anterior con independencia de que la convocatoria impugnada haya sido emitida por un órgano central del Instituto, pues conforme al marco previamente descrito, la competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, no se determina en razón de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como lo es, el hecho de que las funciones del

cargo en cuestión, se ciñen a un órgano desconcentrado del INE en determinada entidad federativa.

En ese sentido, si bien las funciones que se realizarán en el puesto que nos ocupa, en principio, se relacionan con la facultad fiscalizadora del INE, debe precisarse que las mismas serán ejecutadas en uno de sus órganos desconcentrados, ubicado en la Ciudad de México, de ahí que resulte procedente remitir las constancias del expediente y sus anexos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es incompetente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver del presente juicio.

**TERCERO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**